

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2231**

Radicación : 001-2004-00369-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO  
Demandado : JOSE JULIAN MURILLO PEREA  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** el día 31 de Julio de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-714900 y 370-714901, de propiedad del demandado JOSE JULIAN MURILLO PEREA, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación las sumas de \$119'915.831 y \$464'382.615, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

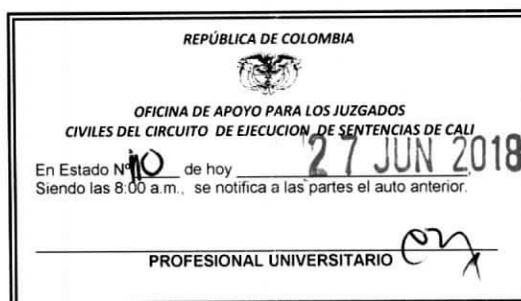
**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar

debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2223

Radicación : 002-1998-00347-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO COLMENA S.A.  
Demandado : SOCIEDAD POTEVEDRA S.A. Y OTROS  
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el Gerente de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 706, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**1°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el Gerente de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

**2°.- REQUERIR** al secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles al nuevo secuestre. Librese la correspondiente comunicación.

**3°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 30 de Julio de 2018, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-508932 y 370-508764, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación las sumas de \$136'006.165 y \$10'685.374, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2241**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ROSA ELENA SERNA QUINTERO  
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00193-00

Mediante oficio, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali solicita se deje sin efecto la comunicación de embargo del remanente decretado en el proceso con radicado 76001-3103-003-2012-00344-00.

Al respecto, debe ponerse de presente que este proceso concluyó por desistimiento tácito, motivo por el que lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** sin consideración el oficio No. 2559 de 27 de abril de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali solicita se deje sin efecto la comunicación de embargo del remanente decretado en el proceso con radicado 76001-3103-003-2012-00344-00, toda vez que este proceso concluyó por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior.

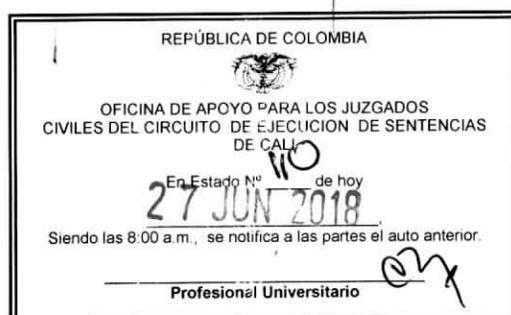
**NOTIFIQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2182**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MARÍA LUZ DARY GÓMEZ  
Demandado: ADALBERTO NARVAEZ CABRERA  
Radicación: 76001-31-03-003-1993-08590-00

Se allega oficio de la Subdirección de Catastro Municipal informando que la matrícula inmobiliaria sobre la que se solicitó la certificación catastral no se encuentra inscrita.

Por lo anterior, lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la contestación dada por la Subdirección de Catastro Municipal, visible a folio 224.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2252**

Radicación : 003-2015-00245-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA INC  
Demandado : CABLEVISION S.A.S. E.S.P.  
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 1931 de fecha 09 de Mayo 2018, allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a la sociedad aquí demandada CABLEVISION S.A.S. E.S.P. dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OFICIAR** al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy **27 JUN 2018**  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2227

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario)  
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A.  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00221-00

El abogado Diego Fernando Niño Vásquez allega memorial sustituyendo poder.

Frente a lo anterior, debe mencionarse que aunque el memorialista aportó poder a él conferido con anterioridad, dentro del proceso no se le reconoció personería para actuar, ya que dicho poder carecía de números de identificación.

Pese lo dicho, como quiera que la actual petición sí contiene la información omitida que impidió el reconocimiento de la personería, se atenderá la petición incoada y se aceptará la sustitución.

De otro lado, se observa que han habido actuaciones impulsadas por la apoderada judicial de quien en otrora fungió como demandante, siendo pertinente tener en cuenta que al existir cesión del crédito sin que le ratificasen poder a tal apoderada judicial, era improcedente haber atendido sus peticiones, lo que lleva a concluir que las actuaciones promovidas por ella y que dieron lugar a pronunciamiento del despacho, habrán de dejarse sin efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

**2°.- RECONOCER** personería al abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VIERA, identificado con C.C. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S. de la J., para que actúe en representación del extremo activo.

**3°.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 1430 de 1 de junio de 2015 y el auto No. 2828 de 28 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

*[Handwritten signature]*  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy
27 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>[Handwritten signature]</i>
Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allega despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2226

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario)

DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A.

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00221-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se agregará al expediente el despacho comisorio para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 006 sin diligenciar, obrante a folios 160 a 191, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
**27 JUN 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2234

Radicación: 76001-3103-005-2011-00499-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JF MONTAJES LTDA.

Se allega memorial solicitando la expedición de oficio referente a medida cautelar.

Debe señalarse al memorialista que el presente proceso culminó por desistimiento tácito, motivo por el que su petición se agregará al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

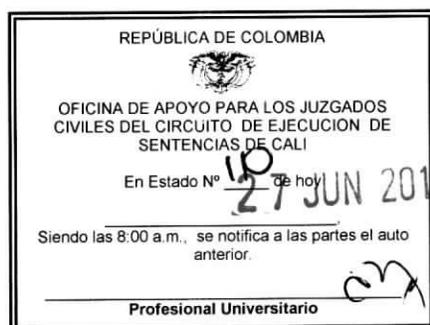
**AGREGAR** sin consideración el memorial el memorial visible a folio 118, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2263

Radicación: 07-2012-00331

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Alicia Florich Reyes y otro

Mediante auto No.1782 de 18 de mayo de 2018, visible a folio 362 del presente cuaderno, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate, sin embargo, en los numerales segundo y tercero, quedó errado el valor a entregar al demandante, por tanto, se hace necesario corregir el mismo conforme a lo dispuesto en el Art 286 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORREGIR** los numerales segundo y tercero del auto No. 1782 de 18 de mayo de 2018, visible a folio 362 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** ORDENAR el pago al ejecutante BANCO DAVIVIENDA SA la suma de \$31.267.056,00, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$5.784.600 y el excedente \$31.267.056, como abono al crédito aprobado visible a folio 226 del presente cuaderno, para un total de \$37.051.656,00”.

**“TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$37.051.656,00), a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA SA identificada con Nit. 860.034.313-7, como pago de las costas y abono a la obligación.

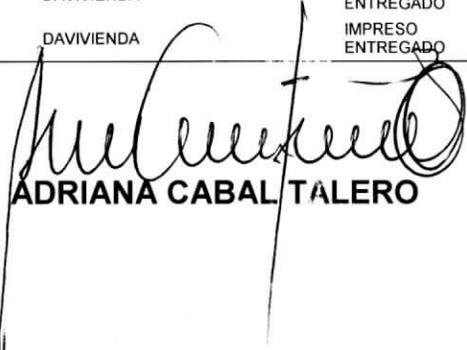
Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombr	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002108543	8600343137	DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 36.011.111,00
469030002164870	8600343137	DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2018	NO APLICA	\$ 1.040.545,00

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

Apa

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy 27 JUN 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2262**

Radicación : 007-2014-00031-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MIREYA SANDOVAL BEJARANO  
Demandado : MARIA CLAUDIA SINISTERRA FLOREZ Y OTRO  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 02-1585 de fecha 18 de Mayo 2018, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a la aquí demandada MARIA CLAUDIA SINISTERRA FLOREZ dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

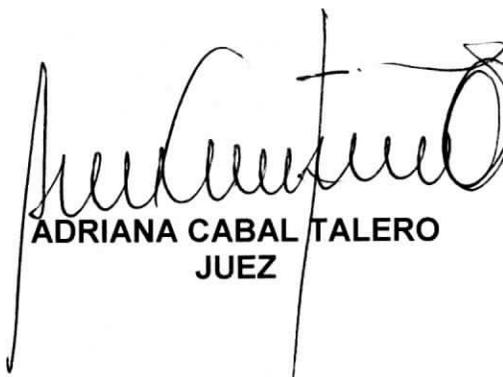
Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 27 JUN 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2260

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 (cesionario)  
Demandado: RAFAEL VELASQUEZ ANGEL MONTOYA y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-009-2005-00300-00

Se allega escrito del apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los derechos que la demandada ALBA MARÍA ROSAS CASTAÑEDA posee sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-401525 y 370-401621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales ya habían sido embargados con antelación en el presente asunto pero que se levantó en virtud de trámite concursal que culminó por desistimiento tácito.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los derechos que la demandada ALBA MARÍA ROSAS CASTAÑEDA posee sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-401525 y 370-401621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción real.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy

27 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2261

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 (cesionario)  
Demandado: RAFAEL VELASQUEZ ANGEL MONTOYA y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-009-2005-00300-00

Se allegan convenios de cesión del crédito suscritos entre el actual demandante y concatenadamente una serie de personas, pretendiendo que se tenga por cesionario a la señora EDITH CALERO FERNANDEZ, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito y se reconocerá personería a la abogada a quien se le confirió poder para intervenir en su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión del crédito suscrita entre PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 y la sociedad INMOBILIARIA REMATES S.A.S.

**2°.- ACEPTAR** la cesión del crédito suscrita entre la sociedad INMOBILIARIA REMATES S.A.S. y la señora EDITH CALERO DE FERNANDEZ.

**3°.- TÉNGASE** a EDITH CALERO DE FERNANDEZ, identificada con C.C. 31.243.743 de Cali (V.) como CESIONARIA para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**4°.- CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a EDITH CALERO DE FERNANDEZ.

**5°.- RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ, identificada con C.C. 42.115.441 de Pereira (R.) y T.P. 126.392 del C.S. de la J., para que actúe en representación del extremo activo en los términos y condiciones descritos en el memorial del poder conferido.

**6°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 110 de hoy

**27 JUN 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2230

Radicación: 76001-3103-009-2011-00359-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y  
ARQUITECTOS PH

Demandado: CÉSAR SILVA VIVEROS

Se allega oficio por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dando respuesta al oficio No. 2457 de 4 de abril de 2018, informando que dentro del proceso que culminó allá solo obra registro del decreto del embargo del predio mas no sobre su inscripción o secuestro.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio No. 2457 de 4 de abril de 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folios 25 y 27.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2240

Radicación: 76001-3103-009-2012-00189-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (cesionario)

Demandado: MARIA DEL PILAR MONTES DÍAZ

Se allega oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali requiriendo se dé respuesta a oficio en el cual se solicitó se aclare despacho comisorio.

De la revisión del expediente se corrobora que lo requerido ya se atendió mediante auto No. 3931 de 1 de diciembre de 2017, empero, por parte de la Oficina de Apoyo no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4° de la parte resolutive de aquella providencia,

En vista de lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo para que acate la orden impartida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral 4° de la parte resolutive del auto No. 3931 de 1 de diciembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 110 de hoy	27 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Junio 22 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procece con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 2232**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: DANIEL FELIPE NAVIA PEÑA (Cesionario)  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGELIA CABEZAS SEVILLANO  
Radicación: 76001-3103-010-2011-00035-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-822508 y 370-822419 a RAUL MURIEL CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-822508 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten el avalúo de los bienes inmuebles dados en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP.

5°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 437 al 441 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2099

Radicación: 76001-3103-012-1998-00114-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: REINTEGRA S.A.S.  
Demandado: FABIO ALONSO VALENCIA VALLECILLA

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 735 de 2 de marzo de 2018, por medio del cual se fijó fecha para remate.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente que erró Despacho al fijar fecha para remate teniendo como base para el mismo el valor determinado a partir del avalúo catastral presentado por el extremo activo, sin observar que el mismo tiene vigencia de 2017, por lo que aporta copia del recibo de impuesto predial, donde refleja un monto que supera el indicado anteriormente y que debe considerarse, ya que de no hacerse afecta los intereses de las partes.

Adicionalmente, manifiesta que sendos avalúos catastrales no reflejan el valor real del predio, por lo que solicita se designe perito para que cumpla con la tarea de avaluar el bien a rematarse y evitar la vulneración de derechos.

### **PARTE DEMANDANTE**

La parte ejecutante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si el avalúo tenido en cuenta en el proceso se encuentra desactualizado; y establecer si es procedente la designación de perito.

Atendiendo lo expuesto, es preciso traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009 «...**no existe una norma que permita actualizar el avalúo**...Como bien lo analizó la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 422 de 2000, norma en que se basó el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, en la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, no era aplicable pues ese Decreto sólo se expidió para reglamentar parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999, de donde surge inaplicable el numeral 7 del artículo 2 en cuanto previó: “...La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.”»<sup>1</sup>.

En ese sentido, se resta mérito al argumento esbozado por el recurrente, toda vez que no existe precepto legal que instituya la vigencia sobre un avalúo, motivo por el cual, por el sólo hecho de que trascorra más de un año de presentado el avalúo, ello no implica por sí sólo que no pueda emplearse en el trámite.

---

<sup>1</sup> Criterio plenamente aplicable en la actualidad, ya que la normativa pertinente no ha variado.

Continuando con el propósito de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.”<sup>2</sup>.*

Siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por lo dicho, considerando que el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será siempre el del avalúo catastral incrementado en un 50%, circunstancia que no requiere de traslado, pues el mandato legal es preciso, el avalúo a tenerse en cuenta será el avalúo catastral que se arribe al proceso.

Lo anterior, porque aunque el mismo numeral disponga que salvo que quien aporte el certificado catastral, considere que dicha operación no es idónea para avaluar el precio real del bien, en ese evento será admisible un avalúo comercial presentado de la forma descrita en el numeral primero del artículo en cuestión, esto es, **que haya sido presentado a instancia de parte dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.**

En resumen, se admite un avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el

---

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

Por lo dicho, es improcedente inquirir por un avalúo comercial ya que feneció el término procesal para incorporar alguno, y mucho menos podría devenir por designación judicial de un perito, ya que tal posibilidad se abrogó con el cambio de estatuto procesal.

Luego, si para las partes estaba en su interés un avalúo comercial, debieron obrar oportunamente para la realización del mismo, situación que no ocurrió, por lo que no es desacertado el trámite impartido por el Despacho.

Ahora bien, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, *«Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio.»*.

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, pues el avalúo allegado con vigencia de 2018 presenta una variación manifiesta, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de

procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque lo desplegado por el despacho se adecue a derecho, podría sobrellevarse una vulneración a las partes, por lo que, esta llamado el Despacho a reponer la decisión atacada, para atender el avalúo catastral con vigencia de 2018 presentado por la parte demandada, procediendo a otorgarse eficacia al mismo sin necesidad de dar traslado, tal como se explicó en líneas anteriores.

Por lo anterior, como quiera que el recurso interpuesto interrumpió el impulso del proceso y afectó la programación establecida, procederá el Despacho a fijar nueva fecha de remate, atendiendo lo determinado en la presente providencia.

Finalmente, como quiera que aunque la decisión atacada se repondrá, la misma puede entenderse contraria a los intereses del recurrente, por lo que se hace necesario pronunciamiento sobre el recurso de alzada. Al respecto, debe mencionarse que la providencia conculcada no se encuentra entre aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de apelación y por ende se negará lo interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°.- REPONER** auto No. 735 de 2 de marzo de 2018, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

**2°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-113512	\$222.785.000	\$ 111.392.500	<b>\$334.177.500</b>

3°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, con base en lo descrito en la parte motiva.

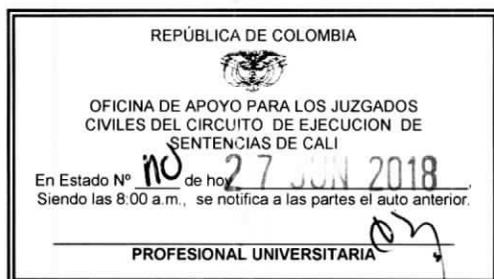
4°.- **PROCÉDASE** a fijar fecha de remate en providencia separada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2102**

Radicación : 012-1998-00114-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : REINTEGRA S.A.S. (Cesionario)  
Demandado : FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA

Atendiendo lo descrito en providencia que antecede y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 17 de julio de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-113512 de propiedad del demandado FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$233.924.250, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

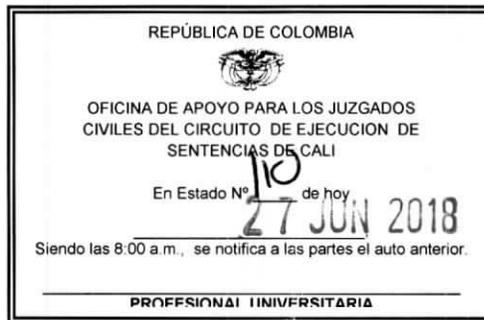
**3°.- EXPÍDASE** listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no

inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
*20/10/18*



afad

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Junio 22 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 2238**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: REINTEGRA S.A.S. Y OTRO  
Demandado: PAULA ANDREA CARVAJAL JARAMILLO Y OTRO  
Radicación: 76001-3103-014-2009-00494-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS.

Igualmente, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real del bien y una vez realizando el control de legalidad respectivo<sup>1</sup>, se tiene que a folio 230 a 235 del presente cuaderno, reposa avalúo comercial que data de Noviembre de 2014, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Art. 448 del C.G.P.

2°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-70620 a JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-70620 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten avalúo del bien inmueble dado en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

5°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que presente liquidación actualizada del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 27 JUN 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *ony*

MC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente informando sobre el decreto de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2245

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: ALIANZA AUOMOTRIZ S.A.S.  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00543-00

Se allega oficio No. 1362 de 4 de mayo de 2018, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**1°.- AGREGAR** a los autos el oficio No. 1362 de 4 de mayo de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, comunicando la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>115</u> de hoy
27 JUN 2018 Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitaria